

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

*De la emigración y de los emigrantes.*

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propon-

gan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar: Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de su padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

#### ARTÍCULO II

#### *Régimen de la emigración.*

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de

Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las



Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Mi-

nistro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrantes, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su in-

greso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que lleven á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviará también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrantes presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

### CAPÍTULO III

#### *De los navieros ó armadores y de los consignatarios.*

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea

español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará, que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán



constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en ge-

neral todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningun español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Diputación provincial de Valladolid.

EXTRACTO de acuerdos tomados por la Excm. Diputación en el segundo período semestral, que se publica en conformidad de lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial.

(CONTINUACION.)

Sesion de 20 de Noviembre 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ.

Lectura y aprobacion del acta, con rectificaciones propuestas por los señores Cubas y Carnicer respecto al abono de partida de los vaciados en yeso con destino al Instituto.

Se aprobaron los ingresos de los enfermos pobres en los Establecimientos de Beneficencia.

Se aprobaron varias cuentas por suministros á los Establecimientos de Beneficencia.

Quedó entera la la Diputación de una comunicacion del Subsecretario de la Gobernacion participando convenio entre España é Inglaterra, sobre ingreso de alienados en los respectivos Establecimientos y procedimiento que ha de seguirse.

Se dió lectura de la Memoria de la Comision y á propuesta del señor Gavilán se la otorgó un voto de gracias.

Se denegaron, aprobando dictámenes de la Comision de presupuestos, las peticiones hechas de aumento de sueldo de varios empleados y dependientes de la Corporacion y otro de la misma Comision, proponiendo se aumente hasta mil pesetas el sueldo que hoy disfruta el Celador del Hospicio y á propuesta del señor Bachiller se modificó el dictamen señalándole 999 y la Diputación así lo acordó.

Se acordó de conformidad con lo propuesto por Contaduría, que no ha lugar á consignar en el presupuesto próximo la cantidad que reclama D. Dionisio Perez por suministro de leche al Hospital provincial, porque aprobados los créditos, deberán ser consignados en las relaciones de resultados incorporadas á aquel ejercicio.

Se acordó autorizar al señor Presidente para que atienda con el donativo que estime conveniente á los damnificados de Utiel y Lérida con motivo de las últimas inundaciones.

Se acordó pasar á la Comision de Instruccion pública la instancia del Maestro del Hospicio pidiendo se ingresen sus descuentos en la Caja del Magisterio.

Se acordó quedara veinticuatro horas sobre la Mesa la Real orden del Ministerio de Instruccion pública respecto al pago de las sumas que corresponden entregar á la Diputación por diferencias de estancias.

Se acordó conceder al señor Llauradó la gracia que solicita para que á su esposa se la considere como pensionista de tercera clase en el Manicomio provincial.

De conformidad con lo dictaminado por el Jefe de Caminos, se acordó hacer las obras necesarias para evitar desgracias en la

cuesta de la Mora, carretera de Rueda á la Nava.

Pasó á la Comision de Presupuestos la instancia del señor Gallo y Ros, solicitando pension para terminar sus estudios escultóricos.

Se acordó adjudicar definitivamente á D. Eduardo Giralda la subasta de obras de la carretera de Ciguñuela á Torlesillas.

Conceder un plazo de treinta dias al Ayuntamiento del Capió para liquidar su deuda por Contingente provincial, transcurrido el cual, se continuarán los procedimientos haciendo responsable al Alcalde.

Se dió cuenta de la liquidacion practicada por Contaduría sobre recaudacion de referido Contingente, operacion realizada á presencia de una Comision de señores Diputados y Arrendatario de dicho impuesto, comprensiva desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de este año, y después de empeñada discusion se acordó designar nueva Comision para que estudiando el asunto y conocidas las opiniones reinantes, pueda darle por concluso.

Se acordó quedara veinticuatro horas sobre la mesa el dictamen de la Comision de Presupuestos en el proyecto para el de 1908.

Terminado el despacho ordinario el señor Bachiller dió cuenta á la Corporacion de las gestiones realizadas por la Comision que en representacion de aquélla concurrió á la Asamblea de Diputaciones en Sevilla y proponiendo un voto de gracias para la de esta provincia por las deferenencias y atenciones de que fueron objeto los Diputados que tuvieron la honra de concurrir, y así se acordó.

Por último á propuesta del señor Gavilán se acordó enviar á la viuda del poeta Ferrari, hijo de esta Ciudad, un telegrama de pésame.

Y se levantó la sesion á las veinte de este día.

Sesion 21 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ.

Lectura y aprobacion del acta.

Aprobacion de los ingresos de enfermos pobres y asilados en los establecimientos de beneficencia y salidas acordadas.

Se acordó conceder una cantidad de 300 pesetas á la Junta de Instruccion pública para sufragar los gastos de material de las oficinas.



Se acordó quedaran veinticuatro horas sobre la Mesa varios dictámenes de la Comisión de presupuestos.

Quedó enterada la Corporación de una Real orden del Ministerio de Instrucción pública referente á la provision de fondos que solicita el señor Rector para atender al pago de los gastos que originen las Clínicas, y abonar á la Diputación el importe de la liquidación que se practique.

Se aprobaron varias cuentas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia.

Se dió cuenta del expediente para conseguir la reparación del Puente sobre el Adaja y de las gestiones realizadas y apremios dirigidos para conseguir de su propietario la señora Condesa de Bornos su recomposición á evitar desgracias por las pésimas condiciones en que se encuentra, y por último de la cesación que de dicha vía de comunicación hace la Condesa, y después de ligera discusión é historia que hizo el señor Bachiller del asunto se acordó pasara el mismo á estudio de la Comisión de Carreteras, previo informe del señor Ingeniero de caminos provinciales.

El señor Medina pide que antes de entrar en la discusión del proyecto de Presupuestos debe conocer la Diputación la razón de no haberse cumplido por la Comisión designada para la liquidación relativa al Contingente, porque sus compañeros los señores Gavilán y Cubas, no habían suscrito el dictamen por razones que respeta y que por tanto debe designarse otra nueva que lleve á cabo el estudio y dictamine. Los señores Gavilán y Cubas explican su actitud, proponiendo el primero que se suspenda la sesión por cinco minutos para que aquella proponga lo que estime reglamentario, y reanudada y no habiéndose puesto de acuerdo los señores de la Comisión se suspendió la discusión de este asunto.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Presupuestos para el del 1908, y presentada proposición suscrita por los señores Cubas y Gavilán, pidiendo se aplazase para la sesión próxima la discusión de dicho proyecto, así se acordó, levantándose la de este día á las veinte horas.

(Se continuará.)

Núm. 185.

### Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística.

Movimiento natural de la población.

#### CIRCULAR

Antes de que finalice el mes actual obrarán en poder de los señores Jueces municipales los impresos necesarios para el servicio del movimiento natural de la población, en la forma ya conocida, conforme á las instrucciones que se dieron por esta oficina en circular de 13 de Diciembre de 1899, inserta en el *Boletín oficial* del día siguiente, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 22 de Noviembre del citado año, transcrita en el *Boletín oficial* de 7 del mes siguiente.

Mi objeto al redactar esta circular, es advertir á los señores Jueces se fijen en la modificación sufrida en las papeletas del número tres, referentes á las defunciones, en ellas verán la adición de algunos datos, con el fin de compensarles por la supresión de certificaciones de fallecidos que de otro modo hubiese sido imprescindible me facilitasen; en las citadas papeletas verán en la llamada (1), que hay que escribir el nombre y los dos apellidos del fallecido varón de 20 ó más años de edad; en los espacios que hay para el domicilio, si éste no fuera el del Ayuntamiento del Juzgado no pondrán las señas de la casa y si sólo el nombre del pueblo del ea que era residente el fallecido; en el último renglón, en el espacio de la llamada (8), si el inscrito no falleció en su domicilio, en establecimiento benéfico ó penitenciario y por tanto, no procede poner las iniciales D. E. B., ó E. P., respectivamente, cubrirán el hueco con una línea.

Como ocurre en muchos Juzgados, que indebidamente anotan en papeletas de nacidos vivos y de defunciones datos de seres que nacieron muertos ó vivieron menos de 24 horas, en vez de hacerlo sólo en el cuadro que hay al margen de los oficios impresos en que me dan el parte del servicio, cuadro que lleva el encabezamiento de «Abortos ó fetos», cuando en el libro de defunciones figure alguno que haya nacido muerto ó vivido menos de 24 horas se servirán consignar al margen de la respectiva papeleta el

número de la inscripción que tenga en el de Nacimientos.

De cuantas dudas tengan los señores Jueces municipales saben me pueden consultar y les contestaré gustoso.

Valladolid 15 de Enero de 1908.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

NUM. 186.

Precios de artículos de consumo y jornales.

#### CIRCULAR.

Para proseguir el servicio semestral de precios y jornales, dentro de breves días remitiré á los señores Alcaldes el correspondiente estado impreso, á fin de que en un plazo que no exceda de quince, se sirvan devolvérmele cumplimentado con los datos referentes al segundo semestre del año último.

Tanto por la claridad del estado como por ser un servicio ya conocido en los Ayuntamientos, creo innecesario extenderme en explicaciones, aunque ya saben los señores Alcaldes que gustoso contestaré á cuantas aclaraciones quieran pedirme. Lo que no me cansaré de repetir, por lo que hace á algunos Ayuntamientos, que se atengan en los datos que anoten sólo á aquellos artículos que son de general consumo, prescindiendo de los que no lo sean, y á los jornales de las clases de obreros que existan, porque se ha observado que de términos municipales en que no hay fábricas ni industrias, dan tipos de jornales de obreros de estas citadas clases.

No olviden de anotar debajo del primer cuadro los artículos que se producen en el término municipal en cantidad suficiente para el consumo.

Como indican los encabezamientos de los encasillados, los precios de los artículos deben referirse al peso y medida del sistema métrico-decimal, que es el vigente, y por si alguno dudase su equivalencia con el antiguo, le recordaré que, con pequeñísimo error, el kilogramo equivale á 2 libras, 2 onzas y 12 adarmes, y el litro á 2 cuartillos. En cuanto al peso de la leña, siendo la unidad que se pide 100 kilogramos, estos vienen á equivaler á 217 libras; así que no me den el precio de la leña por cargas, y de hacerlo así manifiesten en el mismo cuánto pesa cada carga.

Si para el próximo día 24 no

hubiese recibido algun Sr. Alcalde del estado impreso, sírvase avisármelo y se le enviará á correo vuelto.

Valladolid 15 de Enero de 1908.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 127.

#### Canillas.

Don Braulio Martín Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Canillas.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes á las dos de su tarde y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial, la subasta para la venta de los granos y semillas existentes en el Pósito de esta población.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que previamente se hará saber por edictos en esta Casa Consistorial.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por un Letrado conocido del Ayuntamiento, puesto que no le hay en esta villa.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que nadie reclamase contra ellas.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha.... y de las condiciones que contienen, para la enajenación del caudal en granos del Pósito de esta villa, se comprometo á comprar todas las semillas (ó tal lote) con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... pesetas (en letra) los cien kilogramos de (tal) especie.

Canillas 10 de Enero de 1908.  
—El Alcalde, Braulio Martín.

Imprenta del Hospicio provincial.